

Ejecutivo N° 33495-MAG-S-MINAE-MEIC, “Reglamento sobre Registro, Uso y Control de Plaguicidas Sintéticos Formulados, Ingrediente Activo Grado Técnico, Coadyuvantes y Sustancias Afines de Uso Agrícola”, del 31 de octubre del 2006 y Decreto Ejecutivo N° 27351 del 14 de octubre de 1998 “Creación de la Comisión Nacional de Desregulación”.

Considerando:

1°—Que la salud es un bien de interés público y por ende tutelado por el Estado.

2°—Que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar el bienestar de los ciudadanos, sin que por ello se obstaculicen innecesariamente las condiciones de competitividad, para el desarrollo del país.

3°—Que es fundamental mantener un adecuado equilibrio entre aquellas regulaciones que, como mínimo, deben mantenerse para satisfacer el interés público, inmerso en los distintos procesos socioeconómicos y las acciones aisladas, por parte de la Administración, que lejos de satisfacer ese interés lo perjudican.

4°—Que el Estado debe regular las sustancias químicas o afines para uso agrícola de forma que sean manejadas correcta y razonablemente y no generen riesgos inaceptables a la salud humana y el ambiente, aún cuando se utilice conforme a las recomendaciones de uso.

5°—Que la sustancia química conocida como Bicloruro de Paraquat o Paraquat, tanto en forma de sal pura del ión como en formulaciones de soluciones líquidas, representa un riesgo potencial laboral o accidentalmente a las personas que se exponen sin el equipo de protección adecuado, por sus efectos corrosivos a piel, ojos y membranas mucosas.

6°—Que como el riesgo de exposición dérmica en los trabajadores está estrechamente relacionado con las condiciones de trabajo, el no uso de equipo de protección personal, como el equipo para aplicación agrícola en estado defectuoso, puede ocurrir intoxicación con paraquat por absorción dérmica a través de lesiones pre-existentes, en piel u ojos o por salpicaduras de producto que no son lavadas de inmediato, resultando en quemadura y daños del tejido dérmico y membranas mucosas.

7°—Que esta sustancia causa una incidencia muy alta de intoxicaciones laborales, así como otras de tipo no accidentales.

8°—Que el Estado debe procurar que las sustancias químicas o afines para uso agrícola sean manejadas correctamente, para procurar que sean razonablemente utilizadas y no generen riesgos inaceptables a la salud humana y el ambiente, aún cuando se utilice conforme a las recomendaciones de uso.

9°—Que el plaguicida químico para uso agrícola, de nombre genérico paraquat, es tóxico para los seres humanos y otros seres vivos como aves, abejas, animales domésticos, organismos acuáticos y otros organismos ajenos al objetivo del producto, y que su utilización constituye un riesgo potencial para el medio abiótico.

10.—Que el paraquat en solución líquida se vende libremente en el país, y que, a pesar de poseer una “dosis letal media oral” en rata que lo clasifica como Moderadamente Peligroso, puede producir efectos sistémicos graves en el organismo luego de una absorción significativa oral o dérmica.

11.—Que el acuerdo número IX de la XXIII Reunión de Ministros de Salud de Centroamérica y República Dominicana (RES SCAD), celebrada en la República de Honduras en el año 2000, establece la aplicación de controles legales más efectivos tendientes a la prohibición y restricción de los plaguicidas químicos que causan mayor morbi-mortalidad en el área centroamericana.

12.—Que se hace necesario regular el uso del citado plaguicida químico. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—**Objetivo.** El presente decreto tiene por objetivo regular el registro, la fabricación, la formulación, el reempaque, el almacenamiento, la venta, la mezcla, la comercialización y uso, de materia prima o producto formulado, de los productos que contengan el plaguicida agrícola dicloruro de paraquat.

Artículo 2°—La venta de plaguicidas que contengan paraquat solo podrá autorizarse bajo receta profesional expedida en los formularios oficialmente aprobados por un profesional incorporado al Colegio de Ingenieros Agrónomos. La etiqueta y el panfleto deben llevar la leyenda: “VENTA BAJO RECETA PROFESIONAL”

Artículo 3°—Se prohíbe la aplicación aérea de productos que contengan paraquat en cualquier cultivo, así como la aplicación terrestre a bajo y ultra-bajo volumen.

Artículo 4°—Las personas que realizan labores de manejo y uso de productos que contengan paraquat deben cumplir con las disposiciones del Decreto Ejecutivo N° 18323-S-TSS, de fecha 11 de julio de 1988, “Reglamento Disposiciones para Personas que Laboran con Plaguicidas”. Además, deben utilizar el equipo de protección personal recomendado en la etiqueta del producto y cumplir con las medidas establecidas en el Decreto Ejecutivo N° 33507-MTSS, “Reglamento de Salud Ocupacional en el Manejo y Uso de Agroquímicos” de fecha 9 de noviembre del 2006.

Artículo 5°—Las labores de manipulación, formulación y reempaque de productos que contengan paraquat, deben ser realizadas por personal capacitado en el manejo de plaguicidas y utilizar las medidas de protección y prevención personal.

Artículo 6°—Tanto el producto técnico como la formulación en solución, deberán contener colorante azul/verdoso, el olor característico y un emético eficaz de acuerdo con la especificación de FAO, incluyendo en tal control los límites máximos de la impureza 4,4-bipiridilo libre y terpiridina o cualquier otra impureza relevante según las especificaciones de la

N° 34139-S-MAG-TSS-MINAE
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LOS MINISTROS DE SALUD, DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA, DE TRABAJO Y SEGURIDAD
SOCIAL Y DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18), 46 párrafo segundo, 50 y 66 de la Constitución Política, 273, 274, 282, 283 y 294 de la Ley N° 6727, “Ley de la Protección a los Trabajadores durante el Ejercicio del Trabajo” del 09 de marzo de 1982, Ley N° 6227 “Ley General de la Administración Pública” del 2 de mayo de 1978, Ley N° 5395 “Ley General de Salud” del 30 de octubre de 1973, Ley N° 7664 “Ley de Protección Fitosanitaria” del 8 de abril de 1997, Ley N° 7473 de Aprobación de los Acuerdos de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales del 20 de diciembre de 1994, Ley N° 8220 “Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos del 4 de marzo del 2002, Ley N° 7575 “Ley Forestal” del 13 de febrero de 1996, Ley N° 7788 “Ley de Biodiversidad” del 30 de abril de 1998, Ley N° 7152 “Ley de Conversión del Ministerio de Industria, Energía y Minas al Ministerio del Ambiente y Energía del 5 de junio de 1990, Reformada por la Ley N° 7554, Ley Orgánica del Ambiente del 4 de octubre de 1995, Ley N° 5412, “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”, del 8 de noviembre de 1973, Ley N° 7472 “Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor”, del 20 de diciembre de 1994; Ley N° 7475 “Ley de la Aprobación del Acta Final en que se Incorporan los Resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales” del 20 de diciembre de 1994, Ley N° 7779 “Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos” del 30 de abril de 1998, y Conservación de Suelos” del 30 de abril de 1998, Decreto

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), tanto para los productos ya registrados como para aquellos que en el futuro se registren.

Artículo 7º—Durante las aplicaciones de productos que contengan paraquat se deberán respetar las zonas de protección de los ríos, los arroyos y otros cuerpos de agua estipulados en la Ley 7575 “Ley Forestal”. I

Artículo 8º—Los Ministerios de Agricultura y Ganadería, de Salud, de Trabajo y Seguridad Social y de Ambiente y Energía, dentro de sus competencias, velarán por el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 9º—Rige a partir de su publicación.

Transitorio único: Las personas físicas o jurídicas que fabriquen, formulen, comercialicen y manipulen materia prima o producto formulado que contenga paraquat, tendrán un plazo improrrogable de seis meses, contado a partir de la publicación de este decreto, para cumplir con lo dispuesto en los artículos 2 y 6.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las nueve horas del día nueve de abril del dos mil siete.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Salud, Dra. María Luisa Ávila Agüero.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Lic. Alfredo Volio Pérez.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Lic. Francisco Morales Hernández.—El Ministro de Ambiente y Energía, Dr. Roberto Dobles Mora.—1 vez.—(Solicitud N° 208-07).—C-60520.—(D34139-111429).